



**PROYECTO DE LEY QUE PROHIBE EL
COLORANTE AMARILLO N° 5, EN
ALIMENTOS, MEDICAMENTOS, BEBIDAS Y
PRODUCTOS ENVASADOS, DE CONSUMO O
USO HUMANO FORTALECIENDO LA LUCHA
CONTRA EL CANCER**

El Grupo Parlamentario de Perú Libre, a iniciativa de la Congresista de la República **MARÍA ANTONIETA AGÜERO GUTIÉRREZ**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE PROHIBE EL COLORANTE AMARILLO N° 5, EN ALIMENTOS, MEDICAMENTOS,
BEBIDAS Y PRODUCTOS ENVASADOS, DE CONSUMO O USO HUMANO FORTALECIENDO
LA LUCHA CONTRA EL CANCER**

FORMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto dictar la prohibición del uso y adición del colorante Amarillo N°5 y sus denominaciones: E102, cl 19140, Amarillo Ácido 23, Tartrazina, FD&C Yellow 5; en la elaboración de alimentos, medicamentos, bebidas y productos envasados, de consumo o uso humano que se vendan, importen y distribuyan en el territorio nacional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La ley busca garantizar la salud de todos ciudadanos en el territorio nacional fortaleciendo la lucha contra el cáncer y prohibiendo el uso del Colorante Amarillo N°5 y sus diferentes denominaciones en la elaboración de alimentos, medicamentos, bebidas y productos envasados, de consumo o uso humano que se vendan, importen y distribuyan en el territorio nacional.

Artículo 3. Prohibición

Se prohíbe el uso del Colorante Amarillo N°5 y sus denominaciones: E102, cl 19140, Amarillo Ácido 23, Tartrazina, FD&C Yellow 5; en la elaboración de alimentos, medicamentos, bebidas y productos envasados, de consumo o uso humano que se vendan, importen y distribuyan en el territorio nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios contados a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo para la aplicación de la ley y retiro de productos

Se otorga el plazo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigor de la presente ley, para la aplicación de sus disposiciones y el retiro del mercado nacional de los productos que contengan Amarillo N°5 y sus denominaciones: E102, cl 19140, Amarillo Ácido 23, Tartrazina, FD&C Yellow 5.

Lima, Septiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 16:09:01-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonietta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 13:02:00-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 16:09:14-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 16:47:41-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 18:24:48-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALAN OCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 17:19:48-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2025 18:59:00-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la propuesta

1.1. Identificación del Problema

La Tartrazina, también conocida como Colorante Amarillo N.º 5, E102, FD&C Yellow 5, CI 19140 o Amarillo Ácido 23, es un colorante artificial sintético ampliamente utilizado en la industria alimentaria, farmacéutica y cosmética por su capacidad de brindar una tonalidad amarilla vibrante. Su uso se ha extendido a productos dirigidos al público general, incluidos niños, como golosinas, bebidas gaseosas, cereales, medicamentos líquidos y cápsulas, y productos de cuidado personal. A pesar de su uso extendido, múltiples estudios científicos y revisiones regulatorias han identificado riesgos importantes a la salud asociados con su consumo, lo que ha llevado a varios países y organizaciones internacionales a imponer advertencias, restricciones o reevaluaciones de su inocuidad.

- **Evidencia científica sobre riesgos a la salud:** Diversas investigaciones científicas han demostrado que la Tartrazina puede generar reacciones adversas tanto agudas como crónicas. Los efectos reportados incluyen:
 - **Reacciones alérgicas e intolerancias:** Numerosos estudios han vinculado la tartrazina con reacciones alérgicas tales como urticaria, asma, rinitis, y angioedema, especialmente en personas con hipersensibilidad a los salicilatos o con asma preexistente. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la European Food Safety Authority (EFSA), los niños constituyen el grupo más vulnerable.
 - **Efectos neuroconductuales:** El informe final de la Universidad de Southampton (Reino Unido, 2007), financiado por la European Food Safety Authority (EFSA), identificó una relación entre el consumo de ciertos colorantes, incluida la tartrazina, y un aumento de la hiperactividad en niños. Esta investigación impulsó la llamada "advertencia Southampton", que obligó a etiquetar productos que contienen tartrazina con una leyenda de advertencia en la Unión Europea.
 - **Riesgos potenciales de genotoxicidad y daño al ADN:** Estudios en animales han reportado efectos adversos en hígado, riñones y sistemas reproductivos con exposiciones prolongadas. Aunque estos estudios requieren más confirmación en humanos, refuerzan el principio de precaución, particularmente considerando la exposición continua y acumulativa en niños.
- **Pronunciamientos internacionales y medidas regulatorias:**
 - Unión Europea (UE): Aunque la UE permite su uso, exige etiquetado obligatorio que indique que puede tener efectos negativos sobre la actividad y la atención en los niños.

- **Estados Unidos (FDA):** La FDA permite su uso, pero ha enfrentado múltiples solicitudes ciudadanas y revisiones científicas que instan a su prohibición o etiquetado más estricto. El Center for Science in the Public Interest (CSPI) ha presionado para su eliminación desde 2008.
- **Austria y Noruega:** fue restringido su uso en productos alimenticios debido a preocupaciones sanitarias. Esta decisión fue tomada para proteger la salud de los consumidores, especialmente de aquellos que pueden ser sensibles o alérgicos a este colorante.
- **Situación en el Perú:** La Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria a través del **COMUNICADO N° 006-2025-DIGESA/MINSA**¹, en amparo de la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (expediente N° 08388-2013-0-1801-JR-CI-10, confirmada mediante Resolución N° 07 del 17 de julio de 2020 por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima), indicó a los fabricantes a rotular sus productos con un mensaje que indique el contenido de Tartrazina y adicionar la frase: "uso recomendable de hasta 7.5 mg/kg peso/día", también otorgó el plazo de 1 año para la aplicación del rotulado. Finalmente exhortó a las empresas a sustituir paulatinamente el aditivo por otros aditivos que se encuentren previstos en el Codex Alimentarius, medida que solo exhortativa pero no prohibitiva ni impositiva.
- **Disponibilidad de alternativas y viabilidad tecnológica:** Actualmente, la industria alimentaria dispone de múltiples colorantes naturales y sintéticos menos riesgosos, que pueden reemplazar a la Tartrazina sin comprometer la estética ni la seguridad de los productos. Países y empresas que han eliminado este aditivo no han reportado mayores impactos económicos, lo que refuerza la viabilidad técnica y económica de la sustitución.

La evidencia científica, las advertencias regulatorias internacionales, la situación de desprotección del consumidor peruano y la existencia de alternativas seguras sustentan la urgencia de prohibir el uso del colorante Tartrazina en la elaboración de alimentos, medicamentos, bebidas y productos envasados, de consumo o uso humano. Esta medida no solo es coherente con los principios constitucionales de protección a la salud y al consumidor, sino también con los compromisos internacionales en materia de salud pública y seguridad alimentaria. En consecuencia, la prohibición de la tartrazina se convierte en una acción legislativa necesaria, viable y urgente para garantizar un entorno más seguro para toda la población, especialmente para los sectores más vulnerables.

Algunos productos de consumo humano que contienen Tartrazina son:

- Gaseosa **Inka Kola**.
- Gaseosa **Sabor de Oro**.
- Bebida de Naranja **Cifrut**.
- Palitos de Maíz **Chizitos**.

¹ http://www.digesa.minsa.gob.pe/COMUNICADO_06-2025-DIGESA-MINSA-01.pdf

- Piqueos **Cheetos**.

1.2. ANÁLISIS DE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD

a) NECESIDAD

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de salvaguardar la vida, integridad y salud de los consumidores, derechos que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Perú.

b) VIABILIDAD

Este proyecto de ley es viable puesto que prohíbe el uso de la Tartrazina brindando un plazo de gracia para la aplicación de la prohibición para que los fabricantes puedan retirar los productos que contengan este colorante y sus variantes, dando la posibilidad para reformular sus productos en el plazo mencionado.

c) OPORTUNIDAD

El momento para la introducción de este proyecto de ley es oportuno ya que se basa en diversos informes que muestran un indicio o relación del uso de la Tartrazina con diversas afectaciones a la salud del ser humano, y por ende a los consumidores; por lo tanto se busca salvaguardar la salud de la población prohibiendo este colorante.

II. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO

LEY 31315: Establece el marco legal para el desarrollo de las políticas públicas sobre seguridad alimentaria y nutricional en el territorio peruano.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley se encuentra plenamente alineado con el marco normativo del ordenamiento jurídico nacional, sin entrar en conflicto con ninguna disposición vigente. Este proyecto respeta los preceptos constitucionales, garantizando su coherencia con los fundamentos del orden constitucional del país.

IV. ANÁLISIS COSTO — BENEFICIO

La presente propuesta de ley no incurre en gastos para el presupuesto nacional ni representa una propuesta de gasto, por el contrario fomenta el derecho a la salud y la integridad combatiendo y prohibiendo el uso de un compuesto químico que atenta contra la salud de los ciudadanos.



V. CONCORDANCIA RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley, se enmarca dentro del Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de Derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca dentro de las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional²: 13. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, 15. Promoción de la seguridad alimentaria y nutrición.

Asimismo, esta iniciativa legislativa está alineada con la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024-2025³, promulgada con Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR, específicamente con el **Objetivo II. Equidad y Justicia Social: Política de Estado 13. Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social: Tema 48. Apoyo A Los Pacientes Oncológicos, Política de Estado 15. Promoción de la Seguridad Alimentaria y Nutrición: Tema 66. Seguridad Alimentaria.**

²h https://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2024/01/Políticas_de_Estado_2023.pdf

³ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/agenda2024/files/rlc-06-24-25.pdf>